

## Resolución Gerencial General Regional Nro. 165 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

0 9 ABR 2017

**VISTO:** El Informe N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 327501 y Reg. Exp. N° 237856, Opinión Legal N° 028-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por Lucio Parí Contreras contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de sesenta (60) días, sancionando administrativamente a Lucio Parí Contreras – Ex Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este









## Resolución Gerencial General Regional Nro. 165 -2017/GOB.R.E.G-HVCA/GGR

Huancavelica 03 ABR 2017

en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el impugnante Lucio Parí Contreras, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2017, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: A) Con la Resolución Gerencial General Regional Nº 789-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, su antecesor me instaura Proceso Administrativo Disciplinario, bajo la denominación de que habría incurrido en 'PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO ASIGNADO MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA Nº 036-2008 PARA EL MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA", proceso administrativo disciplinario que estuvo a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, específicamente según el último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8 de ese acto administrativo porque me habían hallado responsabilidad administrativa en los siguientes términos."... por emitir la conformidad del servicio, respecto a los servicios de Mantenimiento Correctivo de Equipo de Diagnostico e Imagen. Que según a los informes examinados en los párrafos anteriores, no reunió las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, puesto que no se debió de incluir el mantenimiento de equipos que tengan antigüedad mayor a 10 años y de 15 años para equipos electromecánicos, pues, se tiene que el equipo de Rayos X, equipo que fue recepcionado y usado por el Hospital en enero de 1964, con más de  $46\,$  años de servicio a la población. Adicionalmente contraviene al instructivo en mención, en la parte que señala que no se deberá incluir el mantenimiento de la tecnología del equipo que ha sido superado por otros modelos o tecnologías que avanza cada año, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo  $N^\circ$  276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto con el Artículo 127° y 129° del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) y m) del Decreto Legislativo". B) Con fecha 29 de diciembre del año 2011 conforme consta a folios 316 de la fascícula de la Resolución Gerencial General Regional Nº 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en uso a mi derecho de defensa solicité ampliación para presentar mi descargo contra la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario. C) Con fecha 05 de enero del año 2012 cumplí con presentar mi absolución de cargos, con este documento, argumenté de manera clara y contundente en mi condición de Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica que yo no fui el responsable de la contratación de los servicios de mantenimiento de los equipos, responsabilidad que si correspondió a los responsables de la Oficina de Administración, de Logística y del Jefe del servicio de mantenimiento, todos del Hospital Departamental de Huancavelica, incluso mencioné que la Oficina de Logística era la responsable de cumplir estrictamente el instructivo, descargo que si bien es cierto lo presente fuera de plazo, eso no ameritaba que no se tome en cuenta, puesto que ninguna norma legal estipula que la presentación de un descargo presentado fuera de plazo no sea tomado en cuenta a fin de determinar una responsabilidad administrativa, falta de pronunciamiento sobre mi descargo que contraviene mi derecho constitucional a la defensa previsto en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, es más desde la presentación de mi descargo al 30 de diciembre del año 2016 en que usted emite la resolución que abora impugno había transcurrido aproximadamente cuatro (04) años, demora que si debe ser sancionada y que usted no ha dispuesto con la resolución que ahora impugno para que se investigue a los responsables de esa excesiva demora. D) Con fecha 23 de enero del presente año se me notifica la Resolución Gerencial General Regional Nº 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016, en el ARTÍCULO 2°.- de este acto administrativo se me impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE RENUMERACIONES por espacio de sesenta (60) días según el último párrafo de la página 5 y primer párrafo de la página 6 por las siguientes imputaciones: "Actuó con negligencia al emitir la CONFORMIDAD DE SERVICIO, respecto a los Servicios de Mantenimiento correctivo de Equipo de Diagnostico e Imagen, ya que éste no reunió las condiciones de calidad y modernidad, tecnológicas necesarios para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, puesto que no se debió de incluir el mantenimiento de equipos que tengan una antigüedad mayor a 10 años, y de 15 años para equipos electromecánicos, pues se tiene que el mantenimiento del equipo de Rayos X, fue recepcionado y usado por el Hospital en enero de 1964, con más de 46 años de servicios a la





## Resolución Gerencial General Regional Nro. 165 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

03 ABR 2017

población. En ese sentido, se observa el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS firmado por el presente procesado, en el cual se advierte que la CONFORMIDAD AL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE DLAGNOSTICO E IMAGEN del proceso de Adjudicación Menor Cuantía Nº 002-2010-HD-HVCA, por haber culminado con los trabajos según Orden de Servicio N° 00404-2010-HD-HVCA, con lo cual se evidencia la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado". Imputación de negligencia que contraviene de manera arbitraria mi derecho a defensa y a la obtención de una resolución administrativa fundada en derecho, derechos previstos en los numerales 14 y 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, puesto que, en la resolución de apertura de proceso administrativos disciplinario nunca se me imputo, negligencia alguna, imputación de supuesta negligencia sobre lo cual pude realizar mi descargo, incluso el descargo que presente fue desestimado por extemporáneo como se lee en el segundo párrafo de la página 4 de la resolución que ahora impugno. E) Señor Gerente, en la fecha que ocurrió los hechos del referido proceso de marzo a junio del año 2010, yo ejercí las funciones de servidor público con el nivel de la carrera administrativa en el grupo ocupacional de técnicos; es decir, nunca fui funcionario en ese año, como medio de prueba adjunto al presente copia fedateada de mis boletas de pago del mes de enero a junio del año 2010, documentos en que se detalla que mi cargo se denominaba "OPERADOR DE EQUIPO MEDICO I" y mi nivel de carrera era, NIV, TA (Técnico A), nivel de carrera del grupo ocupacional que está previsto en el inciso b) del Artículo 9° del Decreto Legislativo 276, pero sin embargo el proceso administrativo disciplinario por el cual usted me impuso la medida disciplinaria que ahora impugno ha sido conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos (CEPAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, comisión que resulta incompetente para procesarme, como lo vuelvo a reiterar, porque durante el año 2010 en que incurrió los hechos por el cual se me imputa ostenté el cargo de Técnico Radiólogo del Hospital de Departamental de Huancavelica y no como funcionario, cargo que ha sido mencionado en el último párrafo de la página 5 de la resolución que ahora impugno, por lo tanto, la referida incompetencia contraviene el segundo párrafo del Art. 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de la revisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la administración ha desarrollado una serie de argumentos mediante la cual se aloja su decisión de sancionar administrativamente al ahora impugnante Lucio Parí Contreras - Ex Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica, el cual se manifiesta en la página 5 y 6 tercer párrafo de la mencionada resolución impugnada, cuyo texto es el siguiente: "Que teniendo a la vista el expediente administrativo Nº 078-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 347-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar la responsabilidad del impugnante Lucio Parí Contreras - Ex Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica, quien actuó con negligencia al emitir la CONFORMIDAD DEL SERVICIO, respecto a los Servicios de Mantenimiento Correctivo de Equipo de Diagnostico e Imagen, ya que éste no reunió las condiciones de calidad y modernidad tecnologicas necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, puesto que no se debió de incluir el mantenimiento de equipos que tengan una antigüedad mayor a 10 años; y, de 15 años para equipos electromecánicos, pues se tiene que el mantenimiento del equipo de Rayos X, fue recepcionado y usado por el Hospital en enero de 1964, con más de 46 años de servicio a la población. En ese sentido, se observa el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS, firmado por el presente procesado, en el cual se advierte que la CONFORMIDAD AL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE DIAGNOSTICO E IMAGEN del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-2010-HD-HVCA, por haber culminado con los trabajos según Orden de Servicio Nº 00404-2010-HD-HVCA, con lo cual se evidencia la responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante;

Que, conforme a la norma transcrita se puede dilucidar que la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR., de fecha 30 de diciembre del año 2016, carece de motivación. De manera que, es preciso establecer para el caso concreto, cuales son los documentos por el cual se le sanciona al recurrente; visto el expediente administrativo conteniendo la





# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 165

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

0 3 ABR 2017

resolución materia del presente recurso se evidencia que no existe documentos fehacientes de la supuesta negligencia advertida por el simple hecho de que haya firmado una conformidad de un servicio de mantenimiento de equipo de Rayos X por orden superior, en este caso por orden del Jefe de mantenimiento, Jefe de Logística y del Director de Administración, de modo que no existe medios probatorios necesarios para determinar responsabilidad del impugnante, en consecuencia el pretender sancionar a una persona sin que exista elementos probatorios contraviene y resulta contrario al principio de verdad material contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272-2016, que señala, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para la cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias lo cual deviene en fundado su petitorio; así mismo en virtud al principio de verdad material que taxativamente señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para la cual deberá adoptar todas las mediadas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, conforme a la documentación que se tiene, la comisión especial de procesos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica no adjunta ningún documento que acredite la negligencia de dicho servidor o documento probatorio para sancionar al recurrente, tanto más que el principio de verdad material dispone que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso probadas por los administrados participantes en el procedimiento;

Que, ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señala, sobre las causales de nulidad "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforme al Artículo 202°, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, contra Lucio Parí Contreras - Ex Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-,







## Resolución Gerencial General Regional Nro. 165 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica 0 3 ABR 2017

modificado por la Ley Nº 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ADECUAR el recurso de apelación presentado por Lucio Parí Contreras, a recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional Nº 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve IMPONER medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, contra Lucio Parí Contreras - Ex Técnico Radiólogo del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL REGIONAL

